

nes de la ley. La parte civil podrá usar de la palabra para pedir la restitucion ó la indemnizacion, fijando su demanda en conclusiones claras y precisas, sobre la cosa cuya restitucion pida ó sobre la cuantía de la reparacion. Estas conclusiones deberán presentarse por escrito y se desarrollarán de palabra. El juez dará en seguida la palabra al defensor, el que podrá contestar al Ministerio público y á la parte civil; pero sin poner en duda ni indirectamente la verdad de los hechos declarados en el veredicto. Si infringiere esta prevencion, el juez le retirará desde luego la palabra, y le impondrá de plano una multa de cincuenta á cien pesos, ó arresto de ocho dias á un mes, si no la pagare dentro de tres dias.

Art. 510.—Despues de que la defensa haga uso del derecho concedido en el artículo anterior, ó si se declarare no usar de él, el juez se retirará con el secretario á la sala de deliberaciones y dictará la parte resolutive de su sentencia, que recaerá tanto sobre la pena como sobre la responsabilidad civil, en su caso, y será firmada por el presidente y por el secretario.

Volviendo en seguida á la audiencia éste, leerá las resoluciones dictadas por aquel, y contra ellas podrá el sentenciado ó su defensor interponer el recurso de apelacion, en el acto de la publicacion de la sentencia, ó dentro de los cinco dias siguientes. Igual derecho tendrán el Ministerio público y la parte civil, en lo que se refiera á sus intereses.

El juez, interpuesto el recurso, remitirá el proceso á la segunda Sala del Tribunal superior dentro de tres dias.

Art. 511.—La sentencia que despues del veredicto se pronuncie, contendrá solo la parte resolutive y será suscrita por el juez y el secretario. El juez la redactará dentro de los tres dias siguientes al juicio, expresando en ella:

I. El lugar en que ha sido pronunciada, y la fecha del dia, mes y año;

II. El nombre y apellido del acusado, su

sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia ó domicilio, y su profesion;

III. La enunciaci6n de los hechos que forman el objeto de la acusacion;

IV. Los motivos en que se funde la sentencia;

V. La condenacion ó absolucion, con la indicacion de los artículos de la ley que se hubieren aplicado;

VI. La declaracion correspondiente sobre la accion civil, si se hubiere deducido;

VII. La firma del juez y la del secretario.

La sentencia será leida en alta voz, en audiencia pública, estando el juez y todos los concurrentes en pié, y la fuerza pública, si la hubiere, presentando las armas.

Art. 512.—La sentencia pronunciada en presencia del acusado, de la parte civil ó de su representante, se tendrá por notificada á dichas personas. Tambien se tendrá por notificada la sentencia leida en ausencia de cualquiera de los mencionados, si habiendo estado presentes en el debate se hubieren ausentado sin permiso del juez, ántes de la lectura de la sentencia.

Fuera de estos casos, la sentencia se notificará dentro de tres dias á más tardar.

Art. 513.—Si el acusado estuviere preso, se le deberá notificar la sentencia en la prision, por el secretario del juzgado.

Art. 514.—Siempre que la sentencia sea condenatoria y admitiere recurso de apelacion ó de casacion, el juez ó el secretario en su caso, advertirán al condenado el término que la ley le concede para interponerlo.

Art. 515.—Los secretarios de todos los juzgados de lo criminal, al notificar cualquiera sentencia definitiva condenatoria al representante del Ministerio público, le darán copia autorizada de ella, que será remitida al procurador de justicia.

Art. 516.—Lo dispuesto en el artículo anterior no impide que al Ministerio público se le dé, siempre que la pidiere, co-

pia autorizada de cualquiera resolucion judicial.

Art. 517.—Dentro de los tres dias siguientes á la celebracion de un Jurado, el secretario del juzgado extenderá la acta de la audiencia, que deberá contener:

I. El lugar, el dia, el mes y año;

II. Los nombres y apellidos del juez y de los jurados, en su caso, del representante del Ministerio público, de las otras partes que hayan asistido y de los defensores, abogados ó apoderados;

III. Las generales de los testigos, de los intérpretes y de los peritos, si no constan ya en el proceso, y la protesta que hagan; lo que el Ministerio público, el acusado y la parte civil pidan que conste de cualquiera circunstancia especial del debate, ó de cualquiera declaracion, con el objeto de fundar una accion ulterior; los incidentes que ocurran en el curso del debate, y los decretos ó autos del juez que les pongan término;

IV. Las conclusiones del Ministerio público, las de la parte civil y las del acusado;

V. El decreto del juez declarando cerrados los debates.

El acta será firmada por el juez y por el secretario.

Art. 518.—Todo jurado que deje de cumplir alguno de los deberes que le impone este Código, sea negándose á protestar, resistiéndose á votar ó de cualquiera otra manera, será castigado, si el hecho no tuviere otra pena señalada en la ley, con una multa de cien á quinientos pesos ó el arresto correspondiente, que sufrirá mientras no pague la multa.

Esta pena será impuesta de plano por el juez, y contra ella no habrá más recurso que el de revocacion, que se intentará dentro de veinticuatro horas despues de haber depositado la multa.

Art. 519.—Las disposiciones contenidas en este título se observarán en el Territo-

rio de la Baja California con las modificaciones siguientes:

I. El Jurado en el Territorio de la Baja California se formará de siete personas, y sus decisiones deben emanar de la mayoría de cuatro votos por lo menos.

II. El número de jurados en la primera insaculacion será de quince y dos más por cada acusado; en la segunda insaculacion, ese número será de siete, y de ocho cuando el juez lo estime necesario para suplir á algun jurado, respecto del cual pueda ocurrir algun impedimento durante los debates;

III. Cada acusado puede recusar hasta dos jurados;

IV. Los plazos señalados en la última parte del art. 415 y en el 431, podrán ser ampliados prudentemente por el juez, teniendo en cuenta la distancia del lugar en que residan los jurados;

V. Para que proceda la casacion del veredicto en el caso del art. 507, será preciso que emane aquel de ménos de cinco jurados.

## LIBRO TERCERO.

### DE LOS RECURSOS.

#### TITULO I.

##### REGLAS GENERALES.

Art. 520.—La interposicion de un recurso no suspenderá el proceso, sino en los casos que así lo determine expresamente este Código.

Art. 521.—Los jueces y tribunales desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

Art. 522.—Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este libro; á ménos que por disposicion expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial.



## TITULO II.

DE LA REVOCACION.—DE LA APELACION.—  
DE LA CASACION.

## CAPÍTULO I.

## De la Revocacion.

ART. 523.—Ha lugar al recurso de revocacion:

I. De las resoluciones dictadas por los jueces y tribunales del ramo penal contra las cuales no se concedan en este Código los de apelacion ó de casacion;

II. De las resoluciones contra las cuales conceda expresamente este Código tal recurso.

Cuando éste se interponga contra una resolucion del Tribunal superior, tomará el nombre de reposicion ó súplica sin causar instancia.

Art. 524.—Interpuesto el recurso, lo que se hará en el acto de la notificacion, ó á más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, el juez ó tribunal lo resolverá de plano; á ménos que estime necesario sustanciarlo, en cuyo caso oirá á las partes en audiencia verbal, que se verificará dentro de tercero dia, dictándose al fin de ella la resolucion que corresponda.

De la resolucion, sea que confirme ó que revoque la reclamada, no se admitirá recurso de ninguna especie.

## CAPÍTULO II.

## De la Apelacion.

ART. 525.—Ha lugar al recurso de apelacion:

I. De las sentencias definitivas pronunciadas por el juez presidente del Jurado;

II. De las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces correccionales, imponiendo una pena más grave que la de doscientos pesos de multa ó dos meses de arresto mayor;

III. De las sentencias interlocutorias

que se pronuncien sobre competencia de jurisdiccion, así como del auto en que se mande suspender ó continuar la instruccion, del de prision formal ó preventiva, del que conceda ó niegue la libertad provisional ó bajo caucion, del que declare que la instruccion está ó no en estado de que se formule la acusacion, y del que niegue la revocacion del auto en que se imponga alguna correccion disciplinaria;

IV. De los demás autos y sentencias de que este Código conceda expresamente el recurso de apelacion.

Art. 526.—Los motivos de casacion señalados en este Código, que ocurrieren en 1ª instancia, deberán alegarse por via de agravio en la segunda, cuando ésta tenga lugar.

Si apareciere que existe alguna de las causas de casacion por violacion de las leyes que arreglan el procedimiento, la 2ª Sala procederá como previene el art. 563, sin sentenciar hasta que quede repuesto lo actuado, procediendo contra el juez como previene el art. 568.

Art. 527.—El recurso de apelacion solo procederá en el efecto devolutivo; excepto en los casos en que este Código disponga lo contrario.

Art. 528.—La apelacion debe interponerse por escrito ó de palabra dentro de tres dias de hecha la notificacion, si la sentencia fuere interlocutoria, ó dentro de cinco si fuere definitiva; á ménos que en este Código se conceda expresamente mayor ó menor término.

Art. 529.—Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelacion, quedando en el proceso constancia de haberse cumplido con esta prevencion. La omision de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso; y el secretario será castigado disciplinariamente por el respectivo juzgado ó tribunal, con una multa que no exceda de cincuenta pesos,

Art. 530.—Interpuesto el recurso dentro del término legal, el juez ó tribunal lo admitirá ó desechará de plano y sin sustanciacion.

Contra el auto en que se admita no habrá otro recurso que el de responsabilidad: contra el auto en que se niegue habrá el de denegada apelacion.

Art. 531.—Si la apelacion se admitiere en ambos efectos, el proceso se remitirá original al Tribunal superior; si solo se admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designaren como conducente y el juez estimare necesario.

Art. 532.—Recibido el proceso ó el testimonio de lo conducente en la 2ª Sala del Tribunal superior, en ese mismo dia se mandará citar para la vista del negocio al Ministerio público, á la parte civil y al defensor del acusado, designándose uno de los ocho dias siguientes para que aquella tenga lugar.

El Ministerio público, así como las otras partes, ocurrirán á la secretaria á tomar los apuntes que necesiten para informar.

Art. 533.—En el dia del informe, la audiencia comenzará por la relacion del proceso; en seguida tendrá la palabra el apelante, y despues la parte que obtuvo. El Ministerio público informará asentando sus conclusiones al principio ó al fin de la audiencia, segun el carácter que represente en ella.

Art. 534.—Si el Ministerio público ó alguna de las partes creyere necesario rendir prueba, así lo expresará al ser citado para la vista, especificando el objeto y la naturaleza de la prueba. Al dia siguiente serán citadas las partes en artículo, y dentro de tercero dia decidirá la Sala si es de admitirse ó no la prueba.

En caso afirmativo, se recibirá despues de hecha la relacion del proceso en el nuevo dia que se señale para la vista, en la forma prevenida en el titulo II del libro II.

En caso negativo, se mandará citar de nuevo para la vista.

Art. 535.—La prueba testimonial no tendrá lugar en la segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de exámen en la primera. La instrumental en todo tiempo es admisible, mientras los debates no se hayan cerrado.

Contra los hechos declarados en el veredicto de un Jurado, no se admitirá prueba de ningun género.

Art. 536.—Concluidos los informes y declarado visto el proceso, el debate queda cerrado, y la Sala pronunciará su fallo á los ocho dias á más tardar.

Art. 537.—Notificado éste á las partes y trascurridos ocho dias, si se ha dictado en revision de sentencia definitiva, se devolverá el proceso con la ejecutoria al juez para que se lleve á debido efecto. En la revision de sentencias interlocutorias, hecha la notificacion, en el acto se librará la ejecutoria.

Art. 538.—Cualquiera de las partes, en el acto de la notificacion, ó dentro de ocho dias, podrá introducir el recurso de casacion si se trata de la revision de sentencia definitiva. La Sala de apelaciones, tan luego como se introduzca el recurso y sin más trámite, remitirá todas las piezas del proceso á la 1ª Sala del Tribunal.

## CAPÍTULO III.

## Del recurso de denegada apelacion.

ART. 539.—El recurso de denegada apelacion procede:

I. Cuando se niega la apelacion;

II. Cuando se concede solo en efecto devolutivo.

Art. 540.—Del recurso de denegada apelacion conocerá la 2ª Sala del Tribunal.

Art. 541.—El recurso puede interponerse verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de los tres siguientes dias, contados desde la fecha de ésta.



Art. 542.—El juez, á más tardar dentro de tres dias, expedirá certificado autorizado por su secretario, en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recayó el auto apelado, insertándose éste á la letra, y el que lo haya declarado inapelable.

Art. 543.—Si residen en el mismo lugar el juez y el Tribunal superior, el interesado deberá presentarse en el término improrogable de tres dias, contados desde la fecha en que le entregue el certificado, la que se anotará para constancia. Si el Tribunal reside en otro lugar, el juez señalará el término, agregando un dia por cada cinco leguas de distancia ó por la fraccion que no llegue á cinco.

Art. 544.—Presentándose el interesado en tiempo y forma, el Tribunal librárá despacho para que se le remita el proceso original, si se tratare de sentencia definitiva: si se tratare de cualquier otro auto, exigirá la remision del testimonio de lo que las partes señalen en lo conducente.

Art. 545.—El juez remitirá los autos originales ó el testimonio en su caso, con citacion de las partes, y el Tribunal superior decidirá, sin audiencia, sobre la calificación del grado.

Art. 546.—La resolucion se dictará dentro de los cinco dias que siguen á aquel en que se reciba el expediente, y no tendrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 547.—Reformándose la calificación del grado ó declarándose haber lugar á la apelacion, se sustanciará ésta con arreglo al capítulo II de este título.

#### CAPÍTULO IV.

##### De la casacion.

Art. 548.—El recurso de casacion solamente se concede contra las sentencias definitivas de segunda instancia, y contra el veredicto del Jurado en el caso del art. 554.

Art. 549.—El recurso de casacion pro-

cede, ó porque la sentencia ejecutoria se haya dictado violando expresamente una ley penal, ó porque ántes de pronunciarse un fallo irrevocable se hubieren infringido las leyes que arreglan el procedimiento.

Art. 550.—Por violacion de la ley en cuanto al fondo del negocio, ha lugar á la casacion:

I. Cuando en la sentencia se ha declarado punible un hecho á que la ley penal no da el carácter de delito, ó no punible un hecho que la ley castiga;

II. Cuando en la sentencia se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la ley.

Art. 551.—Por violacion de las leyes que arreglan el procedimiento, ha lugar al recurso de casacion solo por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el juez durante la instruccion acompañado de su secretario, y á falta de éste, de dos testigos de asistencia;

II. Por no haberse hecho saber al inculpado la causa de su detencion y el nombre del quejoso, si lo hubiere;

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor despues de recibida su declaracion indagatoria;

IV. Por no haberse permitido al acusado oponer las excepciones á que el art. 409 de este Código se refiere, dentro del término que él señala;

V. Por no haberse permitido al Ministerio público, ó al acusado el exámen de testigos ó cualquiera otra prueba, siempre que no hubiere habido motivo legal que lo impidiera;

VI. Por haberse celebrado el juicio sin la audiencia de las partes, ó por no haberse permitido al Ministerio público, al acusado ó á su defensor exponer sus respectivas alegaciones y defensas en los términos que la ley señala.

VII. Por haberse omitido la citacion del Ministerio público, ó la del acusado ó su defensor, para la insaculacion de las

personas que deban formar el Jurado; salvo el caso de que hayan concurrido al acto á pesar de la falta de citacion;

VIII. Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la que la ley previene, ó por haberse insaculado un número de jurados mayor ó menor que el que ordena este Código;

IX. Por no haberse permitido la recusacion de los jurados en la forma y términos legales;

X. Por haberse omitido la presentacion de las listas de testigos que expresa el art. 416 de este Código, ó impedido á una parte imponerse de las que haya presentado la otra;

XI. Por no haber estado presente el acusado en la audiencia en que se le juzgó, salvo el caso en que la ley autoriza expresamente la celebracion del juicio sin su presencia;

XII. Por haberse omitido en el cuestionario alguna de las preguntas que debieran haberse hecho conforme á los arts. 489 y siguientes de este Código;

XIII. Por no haberse formado el Jurado del número de personas que este Código dispone, ó porque á alguna de ellas le faltase algun requisito legal;

XIV. Por haber contradiccion notoria y sustancial en las declaraciones del Jurado.

Art. 552.—Para que la casacion proceda, se requiere:

I. Que si el motivo de casacion ha ocurrido en la primera instancia, se haya alegado en la segunda por via de agravio, y que no haya sido reparada la infraccion de la ley;

II. Que si el acusado fuere quien promueve el recurso, no esté sustraído á la accion de la justicia.

Art. 553.—Solo la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley puede interponer el recurso de casacion.

Art. 554.—Siempre que un veredicto fuere pronunciado por ocho ó menor nú-

mero de votos, y que la respuesta á la pregunta ó preguntas sobre culpabilidad ó circunstancias exculpantes parecieren al juez notoriamente contrarias á la prueba rendida, lo declarará así de oficio en la misma audiencia, y, sin pronunciar su fallo, elevará el proceso, dentro de tercero dia, con su informe, á la Sala de casaciones, para que ésta, previo el procedimiento establecido por este Código, case ó no el veredicto conforme al dictado de su conciencia y sin atenerse á la prueba legal. No podrá en tal caso pronunciarse la casacion sino por unanimidad de votos, y el efecto que ella produzca será que la causa se vea ante otro Jurado, repitiéndose las respectivas insaculaciones. Si no fuere declarada la casacion, se devolverá el proceso al juez para que sentencie conforme al veredicto pronunciado.

Art. 555.—Ninguna de las partes tiene derecho de promover el ejercicio de la facultad concedida al juez en el artículo anterior, y ella puede tener lugar una sola vez en un proceso.

##### PROCEDIMIENTOS EN LA CASACION.

Art. 556.—Recibido por la 1ª Sala del Tribunal superior el proceso en que se opuso la casacion, mandará en el mismo dia que el que la introdujo funde, dentro de cinco dias, la procedencia del recurso, especificando con claridad los artículos de la ley penal, ó del Código de procedimientos penales que, en su concepto, hayan sido violados en la sentencia ó en el procedimiento, y acompañando una copia de su escrito en papel simple, que se confrontará por el secretario con el original, haciéndolo constar al pié de aquella.

Art. 557.—De esa copia se correrá traslado á la otra parte, por el mismo término de cinco dias.

Art. 558.—Evacuado el traslado y citadas las partes para sentencia en artículo, á más tardar dentro de cinco dias, la Sala decidirá si es ó no admisible el recurso.



Si la resolución fuere negativa, se devolverá inmediatamente el proceso á la Sala de su origen, para que mande ejecutar la sentencia, y se condenará al defensor y abogado que hayan sostenido el recurso, exceptuando al representante del Ministerio público, á una multa que no baje de 10 pesos ni exceda de 100.

Si la resolución fuere afirmativa, sin más trámites se citará á las partes para la vista del recurso, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes.

Art. 559.—Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba y la Sala la creyere conducente, siendo testimonial, la recibirá en audiencia pública el día designado para la vista: si fuere de documentos, se admitirá en cualquier tiempo ántes de la vista, con citación contraria.

Art. 560.—El día señalado para la vista comenzará ésta por la relación que se haga de lo conducente del proceso. Visto el recurso con las pruebas ofrecidas y con los informes de las partes ó sin ellos, queda cerrado el debate, y la Sala pronunciará su fallo á más tardar dentro de quince días.

Art. 561.—Cuando el recurso de casación se funde simultáneamente en alguno de los casos del art. 550 y del 551, la votación de la sentencia se hará precisamente, primero sobre los que se refieren á la violación de las leyes del procedimiento, y si se declarare procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo, procediéndose como dispone el art. 563.

Art. 562.—Si en el fallo se declara que la sentencia de vista se dictó con infracción de las leyes penales, en la calificación del delito ó en la pena que se impuso, la misma Sala pronunciará además la sentencia que corresponda conforme á la ley, y devolverá el proceso al inferior para la ejecución del fallo.

Art. 563.—Si en la sentencia se declara

que alguno ó algunos procedimientos fueron viciosos ó nulos, se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos, y se continúe y resuelva, cuando tenga estado, según las prescripciones de este Código.

Si el procedimiento declarado vicioso hubiere tenido lugar durante la audiencia ante el Jurado, los debates deberán verificarse de nuevo en su integridad.

Art. 564.—Siempre que tenga que reponerse un veredicto se convocará un nuevo Jurado.

Art. 565.—Si se declara que no ha lugar á la casación, será siempre condenado el defensor ó abogado que la haya sostenido, excepto el Ministerio público, á una multa que no baje de 10 pesos ni exceda de 100.

Art. 566.—Los magistrados de la Sala de casación no son recusables; pero deberán excusarse siempre que tengan algún impedimento legal.

Art. 567.—De las sentencias pronunciadas por la Sala de casaciones no se da más recurso que el de responsabilidad.

Art. 568.—En la sentencia de casación podrá la primera Sala aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo á la casación las correcciones disciplinarias á que se refiere el art. 322, y aun mandar que se les someta al juicio de responsabilidad.

### TITULO III.

#### DE LA CONMUTACION Y REDUCCION DE LAS PENAS, DEL INDULTO, DE LA REHABILITACION.

### CAPITULO I.

#### De la conmutacion y de la reduccion de las penas.

Art. 569.—El que haya sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en alguno de los casos del art. 241 del Código penal, puede ocurrir al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Justi-

cia, solicitando la conmutación de la pena que le haya sido impuesta.

A su solicitud acompañará el condenado testimonio de la sentencia, y en su caso las constancias que acrediten plenamente que no puede sufrir la pena que le fué aplicada, atentas las circunstancias á que se refiere la fracción II del art. 241 del Código penal.

Art. 570.—Si la conmutación se funda en el art. 43 del mismo Código, se pedirá por conducto del tribunal que haya pronunciado la sentencia irrevocable, el que con las conclusiones del Ministerio público y con el testimonio del fallo ejecutoriado, emitirá el informe á que se refiere la segunda parte de aquel artículo.

Art. 571.—La conmutación se otorgará por el Ejecutivo, observando las reglas de los arts. 241 y 242 del Código penal, y tomando del Ministerio público los informes que creyere convenientes, en los casos á que se refiere la última parte del artículo anterior.

Art. 572.—La reducción de pena se solicitará cuando se haya pronunciado la sentencia que cause ejecutoria, presentando escrito al tribunal que la hubiere pronunciado.

El tribunal, oído el Ministerio público, elevará la instancia con el informe respectivo y testimonio del fallo, al Ministerio de Justicia, para que se tome en consideración por el poder Ejecutivo.

La reducción de pena se concederá con sujeción á lo dispuesto en el art. 243 y reglas relativas del Código penal, solo en los casos á que aquel artículo se contrae.

Art. 573.—Ni la solicitud de conmutación, ni la de reducción de pena suspenden la ejecución de la sentencia, á no ser que se trate de la pena capital ó de confinamiento.

### CAPITULO II.

#### Del indulto.

Art. 574.—El recurso de indulto, tratándose de delitos comunes, solo se inter-

pondrá de sentencia irrevocable y cuando por la ley no esté expresamente prohibido concederlo.

#### INDULTO NECESARIO.

Art. 575.—El condenado que se repute con derecho para pedir el indulto por considerarse inocente, ocurrirá por escrito á la 1ª Sala del Tribunal superior, alegando la causa ó causas en que funde el recurso y que no pueden ser más que alguna de las siguientes:

I. Cuando la sentencia se fundare en documentos ó en declaraciones de testigos que después de ella fueren declarados falsos en juicio;

II. Cuando después de la sentencia fueren hallados documentos que invaliden la prueba en que descansa la sentencia;

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que haya desaparecido, se presentare ésta;

IV. Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que también haya recaído sentencia irrevocable.

Art. 576.—El condenado acompañará á su instancia los justificantes de la causa ó causas en que funde su inocencia, ó protestará exhibirlos oportunamente.

Solo será admisible en estos casos la prueba documental, á excepcion del caso previsto en la fracción III del artículo anterior.

Art. 577.—Interpuesto el recurso, el Tribunal inmediatamente mandará que se pida el proceso á aquel en cuyo archivo se encuentre, y que sean citados el reo y el Ministerio público para la vista del recurso, que tendrá lugar á más tardar dentro de ocho días de recibido el proceso.

Art. 578.—Las citaciones se harán por medio de cédula instructiva que contenga:

I. El día, mes y año en que se introduzca el recurso y en que se haga la citación;

II. El nombre del reo y su domicilio, y